

INTRODUCCIÓN

El Colegio de Psicólogos de Cochabamba, consciente de la responsabilidad inherente al ejercicio profesional de la Psicología ha visto la necesidad de contar con un Código de Ética que defina el accionar profesional y regule las prácticas de las y los psicólogos.

El presente Código de Ética permite asegurar que los conocimientos propios de la disciplina sean aplicados por profesionales calificados, competentes y responsables, humana y socialmente, para de esta manera, preservar el bienestar bio-psico-social del individuo, de la sociedad y del medio ambiente.

Los principios éticos aquí descritos, son los que deben regir el comportamiento de quienes ejercen la profesión de la psicología en Cochabamba. Se hace extensivo también a los estudiantes de psicología de las diferentes Universidades Estatales y Privadas, Institutos de Investigación, estudiantes que realicen sus prácticas de servicio social y/o institucional, aún cuando éstos la realicen bajo supervisión.

El conjunto de principios, normas legales y morales descrito en el Código de Ética debe ser acatado, manteniendo un alto nivel de conducta ética, conforme a las cuales el profesional psicólogo podrá determinar el desempeño apropiado en su relación con sus consultantes, colegas, miembros de profesiones afines y personas en general. Cuando se verifique el incumplimiento de este Código, se procederá con las sanciones por parte de la comunidad profesional independientemente de las que estén previstas en las leyes del país.

El presente Código de Ética deriva parcialmente de estudios y análisis de otros Códigos de países Latino Americanos y de documentos similares en nuestro medio.

Dada la importancia de estas normas todos los miembros de la Comunidad de Psicólogos deben adherirse al cumplimiento, práctica y vigilancia de los principios aquí contenidos.

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Los psicólogos y psicólogas deberán:

Art. 1. Comprometerse a respetar y cumplir las normas del presente Código que está destinado a servir, como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades; regida por principios comunes a todo Código de Ética profesional: respeto a la persona, protección de sus derechos, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad con los consultantes, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la base científica en su actividad profesional.

De acuerdo a estas normas el Colegio de Psicólogos y el Tribunal de Honor valorarán el ejercicio de la profesión de los psicólogos.

Art. 2. Respetar la dignidad humana preservando y protegiendo los Derechos Humanos y por ninguna razón el psicólogo realizará ni contribuirá a prácticas que atenten contra la libertad y la integridad física y psíquica de las personas.

Art. 3. Guardar el secreto profesional, que es inherente al ejercicio de la profesión y obligatorio para proteger los intereses de las personas.

Art. 4. Cuidar la privacidad e integridad de aquellas personas, como también de Instituciones que acepten participar en proyectos de investigación psicológica. No hacer uso crónico e

impropio (exhibiciones públicas, filmaciones, fotografías y grabaciones que no obedezcan a motivos científicos y conservar hasta donde sea posible el anonimato).

Art. 5. Mantenerse en constante formación profesional y actualizar sus conocimientos en relación con el progreso de su disciplina.

Art. 6. Colaborar en las actividades que puedan contribuir al desarrollo de la psicología como ciencia y profesión.

Art. 7. Negarse a expedir certificados e informes que no estén basados en la observación directa y personal y sin un estudio previo.

Art. 8. Participar desde el ámbito de su profesión, en la preservación y mejoramiento ecológico.

Art. 9. El comportamiento ético y moral del psicólogo tiene que demostrarse en todos los niveles de su vida (profesional, social, personal).

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 10. Es obligatorio que todo psicólogo y psicóloga posea el Título en Provisión Nacional y esté inscrito en el Colegio de Psicólogos para el ejercicio legal de la profesión.

Serán sancionadas las personas que:

- a. Obtengan el título de psicólogo en una universidad extranjera y no este revalidado en Provisión Nacional.
- b. Estén ejerciendo la profesión con título en Provisión Nacional pero que no estén inscritos en el Colegio de Psicólogos.
- c. Toda persona que ejerza funciones o actividades del profesional psicólogo, sin tener el título correspondiente, aunque posea títulos o grados de otra profesión.
- d. Toda persona que, sin tener título alguno ejerza funciones o actividades de psicólogo.

Art. 11. La presentación de documentación adulterada, así como el empleo de recursos irregulares para obtener:

- a. El título profesional.
- b. La revalidación del título extranjero.
- c. La inscripción en el Colegio de Psicólogos.

Constituyen grave falta contra la ética profesional, estando sujeto a investigación y sanción penal por ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 12. El Colegio de Psicólogos y el Tribunal de Honor no aceptarán ni tramitarán acción legal por hechos que se refieran exclusivamente a la vida privada del profesional psicólogo, salvo en los casos en que, por circunstancias extraordinarias, estos hechos hayan interesado a la opinión pública, afectando a la sociedad y en consecuencia el honor y prestigio de la profesión.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES GENERALES DEL PROFESIONAL PSICÓLOGO

*Aclarando el término "**consultante**" para fines conceptuales, puntualizamos que se define como consultante a la persona, familia, entidad, grupo u organización a que el psicólogo o la psicóloga presta sus servicios profesionales.*

Son deberes fundamentales de los psicólogos y psicólogas:

Art. 13. Hacer el esfuerzo por obtener eficiencia y eficacia máxima en sus servicios, buscando siempre actualizarse.

Art. 14. Asumir responsabilidades de actividades en las cuales está capacitado, reconociendo sus limitaciones y no aceptando intervenir en situaciones que puedan perjudicar al consultante.

Art. 15. Recurrir a otro profesional, siempre que considere necesario para la mejor realización de su trabajo (coterapeuta, trabajos multidisciplinarios, etc.).

Art. 16. Colaborar para el progreso de la Psicología como ciencia y como profesión, en la divulgación de los principios psicológicos útiles a la colectividad.

Art. 17. Ofrecer servicios profesionales desinteresadamente, en situaciones de calamidad pública, desastres naturales o graves crisis sociales.

Art. 18. La supervisión de prácticas o pasantías de estudiantes de psicología no podrá ser supervisada por otro profesional que no sea psicólogo.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES CON EL CONSULTANTE

Los psicólogos y psicólogas deberán:

Art. 19. Dar al Consultante, o en caso de impedimento, a la persona responsable, informaciones sobre el trabajo a ser realizado, definiendo sus compromisos y responsabilidades, así como sus alcances y límites profesionales, a fin de que el consultante pueda decidir por la aceptación o rechazo de los servicios profesionales.

Art. 20. Clarificar al consultante, en caso de ser atendido por varios profesionales, sobre el quehacer de cada uno de los miembros del equipo profesional.

Art. 21. Limitar el número de sus consultantes a las condiciones que puedan ofrecer un trabajo eficiente.

Art. 22. Definir y clarificar que las decisiones y cambios que se produzcan en la intervención del trabajo psicológico son de completa responsabilidad del consultante.

Art. 23. Atender a sus consultantes sin discriminación o preferencia de raza, prestigio, autoridad, credo o situación económica.

Art. 24. Sugerir al consultante servicios de otros colegas, siempre que haya necesidad de hacerlo, en caso de que la situación lo requiera o cuando el profesional no pueda continuar con el compromiso asumido y cuando haya una petición formal por parte del Consultante.

Art. 25. Es obligación proporcionar, al profesional al que se solicita su participación, la información necesaria para la buena evolución del caso, cuando ocurra la situación mencionada en el **Artículo 24**.

Art. 26. Clarificar al consultante en cuanto a las consecuencias de una interrupción de la asistencia que viene recibiendo, así el psicólogo no se responsabiliza si el consultante abandona el proceso terapéutico.

Art. 27. Establecer con el consultante una relación estrictamente profesional.

DE LAS PROHIBICIONES:

El psicólogo y la psicóloga no debe:

Art. 28. Influenciar a la persona que, sin ser consultante y sin considerar sus necesidades reales, le inste a buscar sus servicios profesionales.

Art. 29. Prolongar la atención al consultante y/o utilizar medios e instrumentos innecesariamente.

Art. 30. Influir en las convicciones políticas, filosóficas morales o religiosas del consultante.

Art. 31. Buscar beneficio adicional del consultante como donaciones, comisiones o ventajas de cualquier especie, fuera de sus honorarios profesionales establecidos.

Art. 32. Interrumpir la asistencia al consultante, excepto por motivos relevantes y con la respectiva justificación.

Art. 33. Persuadir al consultante de abandonar los servicios de otro profesional en beneficio de sí mismo.

Art. 34. El psicólogo no atenderá a un consultante que esté siendo atendido por otro colega, salvo en las siguientes situaciones:

- a) A pedido del colega.
- b) En caso de urgencia.
- c) Cuando este informado de que el consultante ha interrumpido definitivamente su tratamiento con el colega.

Art. 35. El consultante tiene derecho de obtener una información sobre la naturaleza, propósitos y resultados de las pruebas administradas, en lenguaje comprensible, salvaguardándolo de cualquier situación que ponga en riesgo su estabilidad emocional.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RELACIONES ENTRE PSICÓLOGOS, INSTITUCIONES Y OTROS

El psicólogo y la psicóloga deberán:

Art. 36. Al ingresar en una organización, considerar la filosofía y los padrones generales de ésta y rechazar el trabajo siempre que las normas y costumbres sean contrarias a la conciencia profesional, como a las normas de este Código.

Art. 37. El psicólogo debe tener consideración y solidaridad, espíritu de colaboración y de respeto mutuo con sus colegas de manera que se fortalezca la unidad, armonía y el buen concepto de la profesión.

Art. 38. El psicólogo debe estar predispuesto a colaborar y prestar sus servicios cuando lo soliciten sus colegas, salvo alguna imposibilidad justificable.

Art. 39. La crítica al colega será siempre objetiva, constructiva, comprobable y de entera responsabilidad del autor.

Art. 40. El psicólogo respetará el empleo o función si éste está siendo ejercido por su colega.

Art. 41. El psicólogo, esposa (o) hijos y padres dependientes, tienen opción a ciertos servicios gratuitos de sus colegas, con la condición de reciprocidad.

Art. 42. El psicólogo mantendrá buenas relaciones con otros profesionales concentrándose en:

- a) Trabajar dentro de los límites en las actividades que le son atribuidas por los reglamentos de la profesión.
- b) Reconocer los casos que pertenecen a otras especialidades o profesiones y encaminar el caso a profesionales competentes y calificados para la solución.
- c) El psicólogo frente a otros profesionales y en su relación con ellos, mantendrá alto el concepto de la profesión.

Art. 43. Deberá prestigiar al Colegio de Psicólogos frente a la sociedad, así como a las organizaciones profesionales y científicas que tengan la finalidad de defender la dignidad y el derecho profesional, la divulgación y cualidad de los conocimientos psicológicos como ciencia y como profesión, la armonía y cohesión de los profesionales psicólogos.

Art. 44. Deberá apoyar las iniciativas y movimientos legítimos de defensa de los intereses morales y materiales de los profesionales psicólogos a través del Colegio de Psicólogos, entidad que los representa.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON LA JUSTICIA

Art. 45. El psicólogo o la psicóloga, en el ejercicio legal de la profesión puede ser nombrado perito para clarificar frente a la justicia, casos que sean de su competencia profesional debiendo justificarse la no aceptación, con la debida consideración que el caso merezca, a la autoridad que lo nombró.

Art. 46. El psicólogo o la psicóloga debe servir imparcialmente a la justicia, siendo prohibido que:

- a) El psicólogo sea perito de su consultante, pariente, amigo o enemigo.
- b) El psicólogo, sea nombrado perito, a través del cargo que ocupe, o de la relación de amistad que pueda tener con autoridades administrativas o judiciales.

Art. 47. El psicólogo o la psicóloga deberá actuar con absoluta neutralidad, limitándose a la explicación de las conclusiones a las que llegó a través de su diagnóstico, sin entrar en ámbitos y opiniones subjetivas y personales.

Art. 48. El psicólogo o la psicóloga debe hacer conocer a la autoridad competente que lo nombró la imposibilidad de formular un informe psicológico si la persona rechaza colaborar para el mismo.

Art. 49. El Colegio de Psicólogos tiene el deber de defender a todo psicólogo colegiado, en situaciones de injusticia frente a otras instancias.

CAPÍTULO VII

DEL MANEJO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN

Art. 50. La información que recoge el psicólogo durante el ejercicio de la profesión está sometido a derecho y a deber de secreto profesional del que solo queda eximido por consentimiento expreso del consultante o por supuestos legales.

Art. 51. La información recibida en el ejercicio de la profesión podrá ser revelada sólo cuando haya un peligro claro e inminente para una persona o la sociedad, después de las más cuidadosas deliberaciones y únicamente a profesionales adecuados o a las autoridades públicas competentes.

Art. 52. Los documentos de investigación, clínicos u otros, se pueden usar en la enseñanza y publicaciones, sin revelar la identidad de las personas involucradas cambiando, en la medida de lo posible, todos aquellos detalles de la información que puedan llevar a reconocer al consultante o a las instituciones que intervienen en el caso a no ser que se tenga un permiso formal para ser pública la identidad de los sujetos de investigación.

Art. 53. La información obtenida en relaciones de tipo clínico o consultivo, o los datos de tipo evaluativo referente a los consultantes, se discuten sólo con fines profesionales y con personas idóneas claramente relacionadas con el caso. Los informes escritos deberán presentar únicamente datos referidos a la evaluación, realizando todos los esfuerzos necesarios para evitar la indebida invasión del fuero íntimo de la persona.

Art. 54. La información sobre el consultante sólo debe ser brindada con autorización expresa de quien la originó, y en caso de que el consultante esté imposibilitado o sea menor de edad, dicha autorización será dada por los padres o responsables involucrados en el caso. Los registros escritos o electrónicos de los datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas serán conservados bajo responsabilidad del psicólogo, en condiciones que aseguren el secreto profesional. El psicólogo está obligado a informar al consultante sobre los límites del secreto profesional.

Art. 55. Al enviar un informe psicológico a otros profesionales, el psicólogo tiene que resaltar el carácter confidencial del documento y la responsabilidad de quien lo recibe para preservar la integridad de la persona.

CAPÍTULO VIII

DE LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y PRUEBAS PSICOLÓGICAS

El psicólogo o la psicóloga se compromete a:

Art. 56. Considerar que las pruebas psicológicas son instrumentos auxiliares de trabajo y que por sí solas no bastan para formular un diagnóstico.

Art. 57. Vigilar que el uso de las pruebas e instrumentos psicológicos sea reservado exclusivamente a quienes tengan la preparación profesional adecuada y hayan aceptado las obligaciones y consecuencias inherentes a su empleo.

Art. 58. Responsabilizarse del control de las pruebas psicológicas y otros procedimientos cuando éstos sean utilizados con fines de instrucción, preservando su valor para que éste instrumento no sea dañado por revelarse al público general; ya sea en sus contenidos específicos o los principios subyacentes.

Art. 59. Usar las pruebas e instrumentos que estén en proceso de validación sólo con fines de investigación o docencia, previa aclaración al respecto y con las debidas reservas.

Art. 60. Evitar la comercialización y distribución generalizada de pruebas todavía no validadas en el medio, considerando sus limitaciones.

Art. 61. En caso de elaborar pruebas psicológicas para uso profesional, se debe incluir manuales o informaciones que expresen sus motivos o fines, su desarrollo, su validez, y el nivel de entrenamiento necesario para ser usadas e interpretadas.

Art. 62. Colaborar en el control del uso profesional y comercial de material psicológico, evitando su difusión generalizada como las fotocopias; limitando su distribución a quienes estén debidamente acreditados

Art. 63. Es obligación del profesional psicólogo denunciar la distribución, comercialización y uso de tests y pruebas psicológicas de las personas e instituciones que no estén acreditadas para tal fin.

Art. 64. El uso y las elaboraciones de pruebas psicológicas, exámenes, diagnósticos e informes psicológicos son privativos del psicólogo y no de otro profesional.

Art. 65. Los estudiantes de la Carrera de Psicología tendrán acceso a la utilización de instrumentos de evaluación y medición psicológica con fines académicos, debiendo ser supervisados por su docente, en cumplimiento de las normas de este Código.

Art. 66. El profesional psicólogo tiene la obligación de conocer el procedimiento y aplicación de las diferentes pruebas antes de utilizarlas y tener una adecuada comprensión de los problemas de medición, limitación, validez y confiabilidad de los mismos.

Art. 67. Los resultados de la evaluación u otros datos de apreciación utilizados, para evaluar o clasificar serán comunicados a los empleadores, parientes u otras personas apropiadas con el conocimiento del consultante; de manera que se evite el uso inadecuado de la evaluación.

Art. 68. La información sobre el resultado de la evaluación debe darse con precaución y, de preferencia, en forma de interpretación de dicho resultado y no solo en forma de puntajes.

Art. 69. Es deber del profesional psicólogo controlar la divulgación y/o publicación de pruebas psicológicas y otros medios de evaluación utilizadas en el diagnóstico, debido a que el conocimiento previo que las personas puedan tener de los mismos, invalidaría al instrumento.

CAPÍTULO IX

DE LA INVESTIGACIÓN

PRINCIPIOS GENERALES:

Art. 70. La investigación deberá decidirse sobre las bases de la utilidad y conveniencia. Toda investigación se clasificará en función a su necesidad, sus logros y sus riesgos.

Art. 71. Toda actividad de investigación será realizada y supervisada por profesionales académica, científica y técnicamente habilitados.

DE LA INVESTIGACIÓN CON HUMANOS:

Art. 72. Responder a una cuidadosa y respetuosa evaluación de los beneficios y de los riesgos que el procedimiento pueda causar, siendo primordial el bienestar del sujeto y de la sociedad por encima de los intereses de la ciencia.

Art. 73. Responsabilizarse, en tanto investigador, de las consecuencias de la investigación en la persona participante, aun cuando ésta haya dado su consentimiento.

Art. 74. Establecer un contrato claro, entre el investigador y la persona participante de la investigación, que delimite responsabilidades y posibles efectos de la investigación.

DE LOS SUJETOS DE LA INVESTIGACION:

Art. 75. Expresar su consentimiento o rechazo formal de participar en la investigación en tanto que sujetos de experimentación.

Art. 76. Recibir información sobre los beneficios, riesgos, naturaleza y consecuencias posibles de la investigación.

Art. 77. Recibir datos e instrucciones sobre las características del procedimiento particular del trabajo de investigación.

Art. 78. Tener libertad para retirar su consentimiento y suspender su participación en cualquier momento.

Art. 79. Será el tutor jurídico el responsable de dar permiso para la participación del sujeto de la investigación en caso de incapacidad legal, física o mental, así como con menores de edad.

Art. 80. Protegerá el investigador a la persona participante en la investigación, en caso de incomodidad, daño o peligro físico y mental y se informará en caso de riesgos para obtener su consentimiento.

Art. 81. Garantizará el anonimato de los sujetos y la confidencialidad de la información obtenida, respetando la intimidad de los participantes.

DE LOS SUJETOS ANIMALES:

Art. 82. Respetará la vida de los animales de acuerdo a las normas generales de la comunidad.

Art. 83. La adquisición, mantenimiento y eliminación final de los animales en el proceso de la investigación deberán cumplir disposiciones legales y de acuerdo a las costumbres de la localidad.

Art. 84. El investigador deberá controlar los procedimientos realizados con animales a fin de garantizar su salud y bienestar, impidiendo molestias y sufrimientos.

DE LA COMUNICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Art. 85. Mantener la veracidad de los datos y resultados en el trabajo de la publicación.

Art. 86. Evaluar cuidadosamente el impacto en el público al haber desacuerdo entre los investigadores, y aclarar en la publicación que no existen acuerdos con relación a los resultados.

Art. 87. La discreción debe caracterizar las publicaciones del psicólogo, evitando que la divulgación de la información siga un estilo sensacionalista.

Art. 88. El autor es responsable personalmente de la divulgación de los resultados de la investigación.

Art. 89. El psicólogo incluirá en el informe de la investigación tanto a colaboradores como a instituciones y a personas que hayan hecho posible su realización.

CAPÍTULO X

DE LA DOCENCIA

Art. 90. Cabe a los psicólogos docentes, supervisores e investigadores, transmitir, clarificar, informar y orientar a los alumnos sobre este Código de Ética y controlar su cumplimiento.

Art. 91. El psicólogo, como profesor, tiene la obligación de transmitir conocimientos y habilidades a fin de permitir el proceso de educación y de formación de los alumnos, manteniendo altos niveles académicos y objetividad en la información.

Art. 92. Las actividades docentes deben apoyarse en una cuidadosa formación en el campo académico y pedagógico, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 93. La transmisión oral y escrita de los conocimientos y de la información científica deberá realizarse en términos claros y precisos.

Art. 94. La utilización de casos clínicos u otros como ejemplificación de las clases debe proteger el anonimato a fin de evitar su posible identificación.

Art. 95. La Carrera de Psicología y los docentes deben evitar la distribución a todo público de los tests y de los instrumentos psicológicos ya que la divulgación y vanalización de los mismos pueden falsear los resultados obtenidos.

Art. 96. Como docentes deben estimular a los estudiantes en su búsqueda del conocimiento, prestándoles apoyo a la libre investigación dentro de los cánones del presente Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO XI

DE LA COMUNICACIÓN CIENTÍFICA Y DIVULGACIÓN AL PÚBLICO

El psicólogo o la psicóloga deberán:

Art. 97. Contar con la autorización del consultante para emitir un documento escrito o informe sin comprometer su historia e identidad.

PUBLICACIÓN DE TRABAJOS CIENTÍFICOS:

Art. 98. Al publicar los trabajos científicos, artículos, comentarios, etc.

El psicólogo o la psicóloga debe:

- a) Citar las fuentes de consulta.
- b) Limitarse a los datos obtenidos y establecer sus conclusiones en base a dichos datos.
- c) Mencionar las contribuciones de carácter profesional prestados por colaboradores y asistentes.
- d) Obtener autorización del o los autores sobre investigaciones y/o trabajos que hayan sido o no publicados y hacer la referencia de los mismos, cuando se utilicen dichas informaciones.
- e) No asumir como suyos trabajos de otros autores.
- f) En publicaciones con carácter científico, el psicólogo debe presentar los temas con la prudencia necesaria, sin cualquier tónica de auto-promocionarse o con carácter sensacionalista, tomando en cuenta el bienestar de la población.

Al publicar temas científicos o divulgar al público el resultado de investigaciones, estudios, relatos de casos, el psicólogo está obligado a omitir o alterar cualquier dato que pueda conducir a la identificación del consultante.

- h) Es responsabilidad del psicólogo preservar el padrón y nivel de su ciencia y de su profesión en toda y cualquier tipo de publicación o presentaciones en medios de comunicación de masas.
- i) Es prohibido que el psicólogo y personas no relacionadas con la profesión: enseñen, ceden, den, presten o vendan instrumentos de diagnóstico y técnicas de tratamiento psicológico a personas extrañas a la profesión y a la ciencia psicológica.

PUBLICIDAD PROFESIONAL

Art. 99. El psicólogo puede promover, publicar o divulgar sus servicios con la exactitud y dignidad adecuadas, limitándose a informar objetivamente sus habilidades y condiciones de atención.

Art. 100. Cuando el psicólogo preste su nombre con fines publicitarios lo hará sin detrimento del prestigio de la profesión

CAPÍTULO XII

DE LOS HONORARIOS

Art. 101. El Colegio de Psicólogos de Cochabamba establecerá los Aranceles Mínimos para el ejercicio profesional. Los psicólogos o psicólogas tienen la obligación de considerar estos Aranceles establecidos.

Art. 102. En casos especiales, como ser personas de bajos recursos, obras de beneficencia, etc. el profesional podrá reducir sus honorarios y no así con propósitos de captación de clientela o de competencia de tipo comercial, pues estos móviles van contra la honestidad, el sentido humano de la profesión y la eficiencia del trabajo psicológico.

Art. 103. El psicólogo no da ni recibe ninguna comisión o descuento ni otra forma de remuneración por la derivación de consultantes necesitados de otros servicios profesionales.

CAPÍTULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS

Art. 104. Constituye obligación legal y moral de los colegiados cumplir con el pago de las obligaciones pecuniarias que el Colegio de Psicólogos establezca. En caso de incumplimiento, la Directiva en ejercicio tomará las acciones pertinentes de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos vigentes.

CAPÍTULO XIV DEL AUSENTISMO

Art.105. El ausentismo injustificado a asambleas, reuniones y otras actividades convocadas por el Colegio de Psicólogos de Cochabamba, así como el incumplimiento de las comisiones o encargos dados en asamblea o por la Directiva son calificables de negligencia y sujetos a sanciones previstas de acuerdo a Estatutos y Reglamentos.

CAPÍTULO XV DE LA VIGILANCIA, APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA

Art. 106. El incumplimiento de este Código de Ética Profesional podrá llevar a diferentes penalidades, desde la sencilla advertencia hasta la suspensión de las actividades como profesional, en forma indefinida.

Art. 107. Las sanciones deberán ser decididas y aplicadas por el Tribunal de Honor y comunicadas al Directorio del Colegio de Psicólogos.

Art. 108. El Colegio de Psicólogos de Cochabamba y el Tribunal de Honor deberán asesorar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética.

Art. 109. Cabe a los psicólogos denunciar a su Colegio a cualquier persona que este ejerciendo la profesión sin tener el título de psicólogo o sin cumplir los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión, dispuesto según las leyes vigentes y por el Colegio de Psicólogos.

Art. 110. Las dudas y los casos no mencionados que puedan surgir en este Código serán solucionados por el Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos.

Art. 111. Cabe al Directorio del Colegio de Psicólogos y al Tribunal de Honor la tarea de modificar, completar e incorporar los reglamentos del Código de Ética.

Art. 112. El Presente Código podrá ser modificado en Asamblea Extraordinaria a solicitud y/o sugerencia de la Directiva del Colegio de Psicólogos de Cochabamba, el Tribunal de Honor, o por iniciativa de los colegiados con la debida fundamentación.

Art. 113. Los estudiantes de la Carrera de Psicología de las diferentes universidades deben conocer y respetar este Código de Ética Profesional.